

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte actora allegó, en tres oportunidades, documentos de notificación remitidos a la dirección electrónica del demandado, no obstante, se observa que ninguna de estas diligencias se encuentra ajustado a la normatividad vigente aplicable.

En la fecha, **10 DE OCTUBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 170014003010-2021-00167-00
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
SUBROGATARIO : FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG
DEMANDADO : ALBERTO ANTIA VARGAS

Dentro del proceso anteriormente referenciado y con fundamento en la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, el escrito y anexos presentados por la parte demandante, para los fines pertinentes.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante en tres (3) oportunidades, adelantó gestiones para la notificación de la parte demandada, y de cada una de ellas allegó las respectivas constancias al expediente, procederá el Despacho a manifestarse frente a éstas en los siguientes términos:

En relación con la notificación adelantada el día 22 de agosto de 2022 visible a folios electrónicos Nro. 18 y 22 del expediente digital, advierte el Despacho que la misma **NO PUEDE TENERSE COMO EFECTIVA**, toda vez que la dirección electrónica donde fueron remitidos los documentos de notificación avanti_40@hotmail.com no coincide con la dirección electrónica informada en la demanda ABANTI_40@HOTMAIL.COM, como tampoco ha sido autorizada por el Despacho posteriormente para adelantar la notificación del demandado; de otra parte, tampoco se allegaron al expediente los documentos remitidos al demandado de manera completa, pues, si bien la parte demandante allegó el escrito de demanda con sus anexos, el auto que inadmitió la demanda, la subsanación de la misma y el auto que libró mandamiento de pago, se echa de menos el documento que denomina **NOTIFICACIÓN** y por medio del cual se le pone de presente al demandado la existencia del presente proceso, y se realizan las demás advertencias de rigor.

De otra parte, frente a los documentos de notificación que reposan a folio electrónico Nro. 20 del expediente digital, observa el Despacho que esta notificación **NO PUEDE TENERSE COMO EFECTIVA** por cuanto, si bien lo que se observa es que la parte actora adelantó la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

291 del Código General del Proceso, lo cierto es que en la citación enviada informa de manera equivocada la fecha del auto que se pretende notificar, pues indica que el mismo fue proferido el *14 de abril de 2021*, cuando lo cierto es que data del 22 de abril de 2021; así mismo, menciona que corresponde al auto que *admitió la demanda en su contra*, cuando lo cierto es que el proveído a notificar corresponde al auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Ahora bien, respecto de los documentos de notificación visibles a folio electrónico Nro. 21 del expediente digital, se precisa que esta diligencia de notificación **NO PUEDE TENERSE COMO EFECTIVA**, toda vez que, si bien al mensaje de datos enviado se anexó la demanda y sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, se omitió adjuntar el escrito de subsanación de la demanda, el cual se entiende como parte integrante de la demanda principal y debe ser notificado al demandado de manera completa; igualmente, en el oficio de notificación enviado no se le puso de presente al demandado que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando se constate el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, realice la notificación al demandado, con observancia de lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere la norma en cita, con las consecuencias y efectos establecidos en la misma, **ADVIRTIENDO** que en la notificación deberá informársele al demandado sobre la subrogación parcial que realizó el **BANCO DAVIVIENDA** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, así mismo, si se pretende adelantar la notificación bajo lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las respectivas evidencias, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley en mención.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 173 el 11 de octubre de 2022
Secretaría